

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

**Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA
EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2302 de 2023**

ANDRÉS FELIPE CANO STERLING, LAURA INÉS TORO HERNÁNDEZ y CATALINA ARCE CANO, identificados con la C.C. No. 16.840.044 extendida en Jamundí (Valle), 67.027.849 expedida en Cali y 1.193.552.635 de Cali, respectivamente, ciudadano y ciudadanas colombiano y colombianas en ejercicio, mayores de edad, con domicilio y residencia en Santiago de Cali, actuando en nuestro propio nombre y representación, respetuosamente, por medio del presente escrito, nos dirigimos a ustedes, en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y, en ejercicio de la acción pública que se infiere del numeral 4 del artículo 241 *ibidem*, con el fin de interponer Acción de Inconstitucionalidad, en contra del artículo 5 la Ley 2302 de 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por cuanto contraria la Constitución Política en su artículos 4 y 217, como se sustenta a continuación:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. El Congreso de la República, aprobó la Ley 1952 de 2019, la cual fue publicada el 12 de julio de esa misma anualidad.
2. La citada reforma legal, entre otras disposiciones, deroga la ley 734 de 2002
3. Se trata de una ley ordinaria, no se está ante una norma que se someta a control automático de constitucionalidad.
4. Hasta el momento frente al canon acusado de inconstitucional, no ha habido pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
5. En ese orden de ideas, resulta procedente el control de constitucionalidad por vía de acción en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 241 de la Carta Política.
6. El Congreso, actuando como legislador ordinario y no como constituyente derivado, modificó una denominación de orden constitucional, contenida en el artículo 217 de la Carta Política.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La norma acusada, desconoce los preceptos contenidos en los artículos 4 y 217 de la Carta Política, al modificar una denominación dada por la Constitución Política a un ente, con lo cual se desconoce el principio de supremacía constitucional, la estructura del Estado y la jerarquía no sólo superior, sino vinculante de los mandatos constitucionales, en el acápite correspondiente al concepto de la violación se profundizará en tal sentido, seguidamente se transcriben los mandatos constitucionales infringidos:

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (Subrayado fuera del texto original)*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

III. NORMA DEMANDADA

La norma que se cuestiona en este proceso constitucional, se halla contenida en el artículo 5 de la Ley 2302 del 12 de julio de 2023, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL Y SE .DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, tal disposición reza:

LEY 2302 DE 2023

(Julio 12)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 5. *Cambio de denominación. Modifíquese la denominación de la Fuerza Aérea Colombiana, por "Fuerza Aeroespacial Colombiana".*

Parágrafo 1. Para todos los efectos legales, se entenderá que Fuerza Aeroespacial Colombiana, corresponde a la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo 2. Tras la promulgación de la presente ley, la Fuerza Aeroespacial Colombiana ostenta las mismas facultades legales, roles, misionalidad, responsabilidades, atribuciones y competencias; que hasta la fecha ostentaba la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo Transitorio. La fuerza Aeroespacial Colombiana deberá continuar utilizando los elementos distintivos, publicitarios y material impreso o contratado bajo la denominación de Fuerza Aérea Colombiana, hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre las denominaciones se hará bajo criterios de austeridad y de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación ambiental y presupuestal posible.

(...)

Conforme a lo anterior, se procederá en el acápite correspondiente al concepto de la violación, a explicar la configuración del vicio de inconstitucionalidad, se mostrará que hubo una reforma en el ordenamiento jurídico que altera la Constitución, vilipendiando la decisión de constituyente, no sólo de crear órganos, sino de denominarlo y en algunos casos, asignarles tareas, ya sean generales o concretas y en el grado de especificidad que el mismo constituyente en ejercicio de su libertad configurativa lo determine.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De manera muy clara, palmaria, absolutamente evidente e insoslayable, se nota cómo el Congreso en calidad de legislador ordinario establece regulación normativa, en cuanto a la asignación de un nombre, respecto de un órgano nombrado por norma constitucional, si bien tal denominación puede corresponder a una simple enmienda constitucional y no a un cambio normativo de fondo que lleve a desdibujar elementos definitorios de nuestro ordenamiento supremo y de la misma estructura del Estado, si genera un grado de certeza frente a la existencia de ésta, las ramas del poder público y cada uno de los entres que de manera particular los integren.

En tal sentido, existe una relación inversamente proporcional entre la libertad configurativa del legislador y la libertad configurativa del constituyente, de modo que a mayor regulación constitucional, será menor el margen de acción de legislador y viceversa, cuando el constituyente simplemente no se ocupe del tema, lo haga de manera amplia o de modo específico asigne la regulación en un tema determinado, a la ley, las potestades del legislador serán amplias, en un margen de acción constitucionalmente aceptable podrá introducir en el ordenamiento normas acordes a su querer, por supuesto con un referente superior general, pero sin la limitación de una regulación precisa establecida en la Carta.

Verbigracia, podrían mencionarse casos como la eliminación de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, para ello fue necesario una reforma constitucional, pues el mismo constituyente se reservó y efectivamente asumió la tarea de denominar el órgano, en otros casos la Constitución establece categorías de órganos, pero no los crea ni nombra de forma específica, como es el caso de los ministerios y departamento administrativos, así por ejemplo, cuando el ministerio de Comunicaciones pasó a ser el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, bastó una reforma legal, pues la norma suprema en ningún momento se ocupó de darle un nombre, adjudicando esa labor en el Congreso. Asimismo puede recordarse cómo el Acto Legislativo 02 de 2011, derogó el artículo 76 de la Carta, de modo que desde ese momento el órgano encargado de la televisión, pasó a ser de naturaleza legal, lo que posibilitó por ley, en su momento, la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión y la creación de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, escenario imposible si el canon 76 superior conservara vigencia. O bien pudiera referirse una situación aparentemente elemental y de poca relevancia en cuanto a estructura y funciones, el nombre del Distrito Capital cambió en virtud del Acto Legislativo 01 de 2000, dejando de ser Santa Fe de Bogotá, para denominarse Bogotá, para lo cual no se apeló a la técnica legislativa, sino que se empleó un proceso constituyente, pues se alteró el mandato 322 superior.

No ocurre lo mismo con los componentes de la Fuerza Pública, pues en la norma de normas, no se indica que serán los que determine la ley, por el contrario expresamente señala que ésta estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para seguidamente decir que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, de modo que cualquier cambio al respecto, es del resorte exclusivo del constituyente, es claro que la denominación no afecta o no tiene por qué afectar ni su naturaleza ni su función, pero tampoco es irrelevante el rol que en

tal sentido asumió el constituyente, así las cosas si el querer fuera llamarla fuerza aeroespacial, ejército de aire, fuerza aeronáutica, fuerza de las alturas o algún nombre similar, será una tarea que ineludiblemente debe cumplir el constituyente y si es ese el querer del Congreso, tendrá que actuar conforme al procedimiento señalado en el artículo 375 de la Constitución Política y no obrar como legislador en tal sentido; pues en el momento en el cual la Carta le asignó un nombre a la fuerza en cuestión, limitó las posibilidades de actuación del Congreso en ese punto.

La estructura del Estado es de creación constitucional, pudiendo el legislador reglamentar y crear entes sólo a partir de mandatos constitucionales, pero de ninguna manera puede arbitrariamente jugar con esa estructura, así se trate solamente de un nombre. El principio de supremacía constitucional surge de la misma naturaleza normativa de la Carta, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico, en ese entendido el artículo 4 de la Constitución Política es claro en indicar que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, de modo que la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante de sus mandatos, dicha condición prevalente de las normas constitucionales, la ubican en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, de tal manera que es criterio de evaluación de la validez de las normas infraconstitucionales en su forma o contenido, así atendido postulados propios de las doctrinas jurídicas más relevantes durante el siglo XX, se entiende que la Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma.

El Congreso es un poder constituido, existe porque la Constitución le dio vida y a ella se debe someter, de otra manera carecería de sentido establecer la supremacía normativa de la Carta Política, esta es definitorio de un Estado constitucional de derecho, gracias a la fuerza y eficacia normativa de la Constitución, de manera que los entes creados no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en su marco competencial, sino a los lineamientos dados en el control de constitucionalidad.

Al respecto, esa honorable instancia, en Sentencia C-415 de 2012, manifestó:

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave

de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.

En conclusión el principio de supremacía constitucional, que tiene soporte en el mandato contenido en el artículo 4°, así como lo señalado en el artículo 217, al indicar qué entes integran las Fuerzas Militares, están resultando afectados con la norma enjuiciada. Conforme a lo anterior se formula el siguiente:

V. CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación del principio de supremacía constitucional, por incorporar en ley ordinario, contenido propio de reforma constitucional

Señálese de manera precisa que el artículo 5 de la Ley 2302 de 2023, desconoce y vulnera el artículo 217 de la Constitución Política, ante una expresa contradicción. En virtud de lo dispuesto en el título XIII de la Constitución Política, se colige que aquella tiene un carácter rígido, es decir, cualquier alteración a su contenido se somete a procedimientos especiales y sustancialmente distintos de aquellos que se atienden para expedir, reformar o derogar leyes, en ese sentido, cambiar tanto sus elementos estructurales, como diversos postulados, exige acudir a los estrictos trámites de enmienda acotados. Éstos no pueden traducirse en recomendaciones, opiniones o meras sugerencias, dejando al arbitrio del poder legislativo determinar cuando acude a ellos y mucho menos hacer valoraciones temáticas o extraer inexistentes criterios implícitos de relevancia, por el contrario el señalamiento de un procedimiento representa una orden estricta impartida por el constituyente, cuya observancia es ineludible, no estando un poder constituido en la facultad de adecuarla a su querer.

Estimó ese Honorable Tribunal en la Sentencia C-543 de 1998:

Las constituciones son "rígidas" o "flexibles", según la forma que se establezca para su modificación. Si la reforma de la constitución se realiza en igual forma que las leyes ordinarias se dice que es "flexible" y, por tanto, no existe superioridad de la Constitución sobre la ley. Cuando se consagra un procedimiento especial, distinto al de las leyes para su reforma, la Constitución es "rígida" y se supraordina a las leyes. La Constitución Colombiana es rígida y permite su reforma por medio de distintos instrumentos, a saber: por el Congreso a través de un Acto Legislativo, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

La norma demandada ineludiblemente conduce a que en lo sucesivo se haga referencia a la Fuerza Aeroespacial Colombiana y no a la Fuerza Aérea Colombiana, como lo establece la Constitución, de modo que tácitamente la Carta Política estaría siendo reformada por una ley ordinaria, desvirtuando su carácter rígido, es claro que no corresponde a un asunto de la esencia que resulte incompatible con el ordenamiento superior, pero ello no implica patente de corso para omitir el necesario trámite del acto legislativo, si es el querer (o la necesidad) introducir tal modificación, seguramente no corresponde a un cambio reservado a una asamblea constituyente o al pueblo a través de referendo, pero indefectiblemente tendrá que agotarse el procedimiento consagrado en el inciso segundo del artículo 375 de la Carta.

VI. PRESUPUESTOS ARGUMENTATIVOS

De acuerdo a lo señalado en el artículo segundo del Decreto 2067 de 1991 y conforme a los requisitos jurisprudenciales de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, fundamentalmente los contenidos en la Sentencia C-1052 de 2001, se exponen las razones por las cuales la demanda cumple a rajatabla con todos y cada uno de los requisitos que posibilitan un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

En principio el requisito de **claridad** lo satisface la demanda, pues no se divaga, sino que por el contrario, los argumentos expuestos se plantean evitando cualquier tipo de ambigüedad, así que la tesis expuesta se desenvuelve bajo un hilo conductor lógico, congruente y consistente. La demanda señala con precisión las razones de la inconstitucionalidad, el cargo formulado es predicable del texto demandado y no corresponde a una proposición jurídica deducida por los actores, tras juicios subjetivos y lecturas extraconstitucionales.

Además se observa el requisito de **pertinencia**, los argumentos esgrimidos son de índole constitucional, se exponen razones que revelan y justifican el quebrantamiento de las normas constitucionales enunciadas, se plantea un juicio de contradicción normativa entre una disposición legal (artículo 5 de la Ley 2302 de 2023) y una de jerarquía constitucional (artículo 217 de la Constitución Política).

También se evidencia **especificidad**, pues se estructura un cargo concreto, los argumentos traídos no son indeterminados, genéricos, indirectos o generales, por el contrario, son puntuales y concretos, la acción específica la transgresión de normas constitucionales, mostrando la manera cómo la norma acusada vulnera los mandatos superiores que son citados como violados.

A su vez, la demanda satisface el requisito de **certeza**, se cuestiona de forma inequívoca la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 2302 de 2023, por alterar una denominación de raigambre constitucional, el cuestionamiento no recae sobre el contenido de una proposición jurídica inferida, sino una precisada, siendo el cargo predicable de forma inmediata del texto demandado.

Finalmente, la demanda atiende el requisito de **suficiencia**, se aportan los elementos probatorios indispensables para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, toda vez que despliegan elementos argumentativos para mostrar cómo la norma introducida es incompatible con el ordenamiento superior, el cargo plantea razones que logran poner en entredicho la presunción de constitucionalidad de la ley, mostrando un contenido que a toda luz se aparta de lo dispuesto en norma superior.

Por lo anterior, se ruega a ese honorable Tribunal se acceda a la siguiente:

VII. PETICIÓN

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la inexecutable por inconstitucionalidad de la norma acusada. Sin embargo y, en caso de que ese Honorable Tribunal apreciara posibles dificultades en el orden jurídico al declarar la inconstitucionalidad de la expresión de la ley objeto de la presente demanda, se solicita de manera subsidiaria, se señala la manera como ésta debe ser entendida, de modo que el principio de supremacía constitucional permanezca incólume.

A más del cargo y las normas que se consideran infringidas, de manera respetuosa, se pide al Tribunal Supremo de la Jurisdicción Constitucional, confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución, acorde a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

VIII. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.

IX. ANEXOS

Nos permitimos anexar copia de la publicación de la norma cuestionada y de los documentos de identidad de los actores, este libelo no se acompaña de copias ni duplicados, considerando que su registro se realiza en sede electrónica.

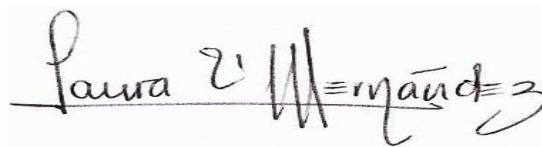
X. NOTIFICACIONES

Atenderemos notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 24 # 4 – 35, de la ciudad de Santiago de Cali, celular 3113407626, del mismo modo y desde ya autorizamos expresamente el envío de cualquier comunicación al correo electrónico afcs0929@yahoo.es

De los Honorables Magistrados, atentamente,



ANDRÉS FELIPE CANO STERLING
C.C. No. 16.840.044 de Jamundí



LAURA INÉS TORO HERNÁNDEZ
C.C. No. 67.027.849 de Cali



CATALINA ARCE CANO
C.C. No. 1.193.552.635 de Cali